

MINISTERIO  
DE FOMENTO

Puertos del Estado

**Autoridad Portuaria de Ferrol San Cibrao**

**PRESCRIPCIONES PARTICULARES  
DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE  
REMOLQUE  
EN EL PUERTO DE FERROL**

**Julio 2008**

La aprobación de estos pliegos fue publicada en el BOE de fecha 7 de agosto de 2008

## ÍNDICE

Cláusula 1.-... FUNDAMENTO LEGAL.....	2
Cláusula 2.-... DEFINICIÓN.....	2
Cláusula 3.- -- OBJETO.....	2
Cláusula 4.- -- ÁMBITO GEOGRÁFICO.....	3
Cláusula 5.- -- INVERSIÓN SIGNIFICATIVA.....	3
Cláusula 6.- -- PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA.....	3
Cláusula 7.- -- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.....	3
Cláusula 8.- -- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.....	5
Cláusula 9.- -- MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES.....	7
Cláusula 10.-- CONDICIONES DE PRESENTACIÓN.....	11
Cláusula 11.-- TASAS PORTUARIAS.....	15
Cláusula 12.-- ESTRUCTURA TARIFARIA, TARIFAS MÁXIMAS Y CRITERIOS DE REVISIÓN.....	15
Cláusula 13.-- TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.....	17
Cláusula 14.-- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL.....	18
Cláusula 15.-- OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO.....	19
Cláusula 16.-- OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE.....	20
Cláusula 17.-- GARANTÍAS.....	21
Cláusula 18.-- COBERTURA UNIVERSAL.....	21
Cláusula 19.-- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA.....	21

## **PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE REMOLQUE EN EL PUERTO DE FERROL**

### **Cláusula 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

El Consejo Rector del Organismo Público Puertos del Estado, en su sesión de 26 de septiembre de 2.006, adoptó por unanimidad el Acuerdo por el que se aprobaba el Pliego Regulador del Servicio Portuario Básico de remolque portuario. En virtud del artículo 65.3 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, dicho Pliego fue publicado en el BOE. de 31 de octubre de 2.006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, corresponde a las Autoridades Portuarias la elaboración de las prescripciones particulares del servicio básico de remolque portuario para su zona de servicio.

En base al fundamento legal anteriormente expuesto, se redactan las presentes prescripciones particulares para el Puerto de Ferrol.

### **Cláusula 2.- DEFINICIÓN.**

Se entiende por servicio de remolque portuario, aquél cuyo objeto es la operación náutica de ayuda a los movimientos de un buque, denominado remolcado, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, mediante el auxilio de otro u otros buques, denominados remolcadores, que proporcionan su fuerza motriz o, en su caso, el acompañamiento, o su puesta a disposición dentro de los límites de las aguas incluidas en la zona de servicio del puerto, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 48/2003.

El servicio portuario de remolque comienza cuando el remolcador procede a la ejecución de la orden inicial dada por el mando del buque remolcado o por el práctico con el consentimiento del mando del buque remolcado, que tenga relación con el servicio a realizar y termina en el momento en que se ha cumplido la orden final dada por el mencionado mando o por el práctico con su consentimiento, siempre cumpliendo los Criterios de Navegación y Remolque aprobados para el Puerto y Ría de Ferrol.

Durante el servicio, corresponde al Capitán del buque remolcado el mando y la dirección de cualquier maniobra.

La Autoridad Portuaria podrá imponer este servicio técnico-náutico, si por circunstancias extraordinarias consideran que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del Puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad del servicio.

Serán de obligado cumplimiento los Criterios de Navegación y Remolque aprobados para el Puerto y Ría de Ferrol.

### **Cláusula 3.- OBJETO.**

El objeto de estas Prescripciones Particulares es la regulación de la prestación del servicio portuario básico de remolque al que se refiere el artículo 60 de la Ley 48/2003 en el Puerto de Ferrol.

#### **Cláusula 4.- ÁMBITO GEOGRÁFICO.**

El ámbito geográfico de prestación de éste servicio es el delimitado por la zona de servicio del Puerto de Ferrol, que queda establecida en el punto cuarto de la Orden FOM 988/2002, de 18 de abril, por la que se modifica el Plan de Utilización de los espacios portuarios del Puerto y Ría de Ferrol, aprobado por Orden de 27 de diciembre de 1.995, quedando definidas como sigue:

- Zona I, o interior de las aguas portuarias.
- Zona II, o exterior de las aguas portuarias.

#### **Cláusula 5.- INVERSIÓN SIGNIFICATIVA.**

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de remolque, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 48/2003.

#### **Cláusula 6.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA.**

La licencia para la prestación del servicio de remolque portuario tendrá un plazo de vigencia de TRECE (13) años.

#### **Cláusula 7.- REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES.**

##### CAPACIDAD.

Podrán solicitar la licencia para la prestación del servicio las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países – condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad, y cuya actividad, bien en exclusiva o compartida con otras, sea la de prestación del servicio portuario de remolque.

La condición de empresario de remolcadores se justificará mediante certificado del organismo oficial competente: Dirección General de la Marina Mercante, Ministerio de Fomento y Registro Mercantil, y mediante la presentación del alta fiscal para el ejercicio de la actividad.

##### SOLVENCIA ECONÓMICA.

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten, al menos, con un 20% de fondos propios con respecto a la inversión a realizar. Este requisito se acreditará por los medios siguientes:

1. Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será de SEIS MILLONES (6.000.000) DE EUROS.
2. Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en dónde aquellas se encuentren establecidas.

3. Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de remolque portuario prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

#### SOLVENCIA TÉCNICA.

La solvencia técnica de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse por alguno de los medios siguientes:

1. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
2. Una descripción del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio. El conjunto de los equipos disponibles para la prestación deben ser suficientes según lo especificado en el punto 10.

#### SOLVENCIA PROFESIONAL.

El personal de las empresas prestadoras del servicio de remolque portuario deberá cumplir los requisitos de titulación y la cualificación profesional procedentes, según lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 48/2003, así como en el resto de la legislación aplicable.

#### OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL, LABORAL Y SOCIAL.

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, social y laboral exigidas por la legislación vigente.

- a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (la acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo), modificada esta última por los artículos 13 y 14 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:
  - a. Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
  - b. Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
  - c. Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.
- c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (la acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo), modificada esta última por los artículos 13 y 14 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En el caso de solicitantes de otros países de la Unión Europea o de terceros países estarán condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial de Comercio no exijan dicho requisito.

### ***Cláusula 8.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.***

#### **RÉGIMEN DE ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

La prestación del servicio de remolque portuario en el Puerto de Ferrol requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por la Autoridad Portuaria de Ferrol - San Cibrao con sujeción a lo dispuesto en la Ley 48/2003, en el Pliego Regulador y en estas Prescripciones Particulares. La licencia para la prestación del servicio de remolque portuario será siempre de carácter específico y reglado.

La prestación del servicio se regirá por el sistema de libre concurrencia. Toda persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en la Ley 48/2003, en el Pliego Regulador y en estas Prescripciones Particulares para la prestación del servicio de remolque portuario tendrá derecho al otorgamiento de la correspondiente licencia, habida cuenta que no está limitado el número de prestadores.

Las solicitudes, acreditando fehacientemente el cumplimiento de los extremos referidos en el apartado anterior, se presentarán en las oficinas de la Autoridad Portuaria de Ferrol - San Cibrao, mediante entrega en el Registro General, o podrán ser enviadas por correo.

Las peticiones se presentarán en sobre cerrado que llevará en su anverso el nombre y domicilio del peticionario, la firma y el nombre de la persona que suscribe la petición, y la leyenda "*Solicitud para la prestación del servicio portuario básico de remolque portuario en el Puerto de Ferrol*".

Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la siguiente documentación:

- a) Documentación administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:
  - a. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante:
    - i. Si se trata de una persona física, Documento Nacional de Identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
    - ii. Las personas jurídicas se acreditarán mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.
    - iii. Las Sociedades Cooperativas, presentarán certificado expedido por el Registro de Cooperativas.
    - iv. Las Corporaciones de Derecho Público, no comprendidas en alguno de los apartados del artículo 1º de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1.958, habrán de acreditar su capacidad para prestar el servicio mediante incorporación de certificado del Órgano Directivo individual o colegiado, o de persona,

- funcionario o autoridad que, según los Estatutos o Leyes reguladoras de su institución, tengan competencia para autorizarlo.
- v. Cuando se trate de empresarios no españoles, que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, se acreditará por su inscripción en el registro procedente, de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.
  - b. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el Documento Nacional de Identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
  - c. El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de la Autoridad Portuaria, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.
  - d. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.
  - e. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas de las presentes Prescripciones Particulares, así como las del *Pliego regulador del servicio portuario básico de remolque portuario*, aprobado por Puertos del Estado.
  - f. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el punto 7 de las presentes Prescripciones Particulares.
  - g. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el punto 7 de las presentes Prescripciones Particulares.
  - h. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el punto 7 de las presentes Prescripciones Particulares.
  - i. Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 77 de la Ley 48/2003 sobre régimen de incompatibilidades y de no estar incurso en las causas de prohibición para contratar establecidas en el artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
  - j. Documentación acreditativa de la condición de empresario de remolcadores, de acuerdo con lo establecido en el punto 7 de las presentes Prescripciones Particulares.
  - k. Domicilio, teléfono y fax a efectos de recibir toda clase de comunicaciones relacionadas con la solicitud.

- l. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.
  - m. Garantía y Seguro de Responsabilidad Civil de acuerdo con lo establecido en el punto 17 de las presentes Prescripciones Particulares.
- b) Documentación técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:
- a. Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y procedimiento.
  - b. Plan de organización de los servicios con descripción de los medios materiales y humanos, indicando la cualificación y experiencia de dichos medios humanos en la prestación de los servicios portuarios de remolque. Asimismo, se enumerarán las características de la flota y títulos en virtud de los cuales el solicitante puede explotar los barcos. Todo ello de acuerdo con los requisitos exigidos a tal efecto en el punto 9 de las presentes Prescripciones Particulares.
  - c. Estudio económico – financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas, que se ajustarán a lo indicado en el punto 12 de las presentes Prescripciones Particulares, así como los ingresos anuales estimados por la prestación del servicio.
  - d. Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previsto en el punto 9 de las presentes Prescripciones Particulares, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones, que tendrán su base en el Puerto de Ferrol salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, estarán despachadas por la Capitanía Marítima, dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.
  - e. Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.
  - f. Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las presentes Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetro objetivables y medibles de la calidad.

### **Cláusula 9.- MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES**

El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda. Se considera operación marítima más compleja las maniobras en dique de buques sin máquina, en la que deberán participar cinco (5) remolcadores, según los vigentes Criterios de Navegación y Remolque para el Puerto de Ferrol.



### MEDIOS HUMANOS.

El personal que preste el servicio portuario de remolque portuario estará vinculado exclusivamente con el titular de la licencia habilitante a través de las distintas modalidades contractuales vigentes, sin relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria.

En caso de cese de la prestación del servicio la Autoridad Portuaria no se hará cargo de este personal ni asumirá ninguna obligación respecto del mismo.

El titular de la licencia dispondrá de personal con idoneidad técnica y en número suficiente para atender los servicios que constituyen la actividad normal del Puerto. Este personal formará parte de la plantilla de la empresa y se ajustará a la oferta formulada en la petición de licencia.

Por otra parte, estará obligado a contratar personal eventual debidamente cualificado y por el tiempo que fuere necesario para atender los aumentos temporales de actividad, si el personal de plantilla resultase insuficiente.

No obstante, en caso de que la actividad varíe de forma estable, el titular estará obligado a variar la plantilla de personal y los medios, en la proporción necesaria para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos. Se considerará que se da este supuesto cuando se produzcan reiteradas demoras en la atención del servicio, por causas imputables a la empresa prestadora, superiores a una hora (1) en la iniciación del mismo.

Al frente del personal, y para todas las relaciones con la Autoridad Portuaria, deberá encontrarse un técnico especializado en las actividades que comprende el servicio. Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La responsabilidad de la explotación requerirá un técnico con formación y titulación suficiente, que será de grado medio como mínimo, o que acredite más de cinco (5) años de experiencia en puesto de responsabilidad en Empresas de Remolque.
- El resto del personal tendrá una formación y experiencia acordes con sus funciones, debiendo estar en posesión de las titulaciones y de las certificaciones que la normativa en vigor imponga.

La empresa prestadora vendrá obligada al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social y muy especialmente a todo lo referente a la seguridad y salud laboral, según lo indicado en el punto 7 de las presentes Prescripciones Particulares.

El prestador del servicio se comprometerá, expresamente, a adoptar los procedimientos y medidas establecidos y a cumplir los pactos y normas que, en relación con la seguridad y salud de los trabajadores, se implanten dentro de la zona portuaria, así como a mantener la formación continua de su personal, de acuerdo con las previsiones formativas que se establezcan y con los planes que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria en este ámbito o con carácter general.

El equipo de personal que emplee el prestador del servicio (monos de trabajo, chalecos salvavidas, etc.) deberá tener la debida uniformidad y contener la indicación identificativa del servicio. La Autoridad Portuaria podrá dar instrucciones al prestador en este sentido.

Finalmente, el citado prestador del servicio estará obligado a cumplir las indicaciones que le ordene la Autoridad Portuaria, como consecuencia del examen de incidentes no previstos o concretados inicialmente en la normativa aludida.

### MEDIOS MATERIALES.

Durante toda la duración de la licencia, el prestador del servicio dispondrá de los medios adecuados para una eficaz prestación del mismo, y dado que está previsto que se puedan hacer al menos dos maniobras simultáneas (muelles exteriores / muelles interiores / Reganosa / Forestal / Navantia), como mínimo cumplirá con lo indicado a continuación:

- o Los prestadores deberán disponer de, como mínimo, seis (6) remolcadores, de los cuales dos (2) de ellos deberán disponer de un mínimo de 50 toneladas de tiro efectivo a punto fijo, y que deberían ser de similares características, y una antigüedad menor de trece (13) años (período de vigencia de la licencia). Estos dos remolcadores deberán ser de propulsión especial (VOITH SCHNEIDER, AZIMUTAL STERN DRIVE o SCHOTTEL) o cualquier otro tipo de propulsión que dé máxima maniobrabilidad, con el visto bueno de la Autoridad Portuaria. Otros dos (2) remolcadores con un mínimo de 45 y 48 toneladas de tiro efectivo a punto fijo de los cuales uno deberá ser de propulsión especial. Otros dos remolcadores (2) con un mínimo de 30 toneladas de tiro efectivo a punto fijo, que podrán ser de propulsión convencional. De estos cuatro remolcadores ninguno de ellos deberá pasar de 35 años durante el período de vigencia de la licencia. Todos los remolcadores deberán estar convenientemente despachados por la Capitanía Marítima y tener a disposición de la Autoridad Portuaria todos los certificados necesarios de acuerdo con la normativa actual, y de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España.
- o Se deberán presentar los correspondientes certificados oficiales de fuerza de tiro de los remolcadores, reservándose la Autoridad Portuaria de Ferrol la potestad para contrastar esta potencia de tiro por el procedimiento que se estime más oportuno, corriendo a cargo del titular todos los gastos derivados de este proceso de contraste del tiro. Asimismo, se incluirán los pertinentes certificados oficiales de estabilidad y navegabilidad correcta, previamente a la obtención de la presente licencia.
- o Cada remolcador deberá tener un cabo de remolque apropiado a la fuerza de tiro del mismo y en estado adecuado de conservación según legislación vigente. El cabo de remolque será dado por el remolcador. El prestador del servicio deberá someter a la aprobación de la Capitanía Marítima un plan de supervisión y mantenimiento de los cabos que garantice en todo momento su buen estado. Para la prestación del servicio se tendrán en cuenta los condicionantes y Normas de Seguridad vigentes establecidas para los remolcadores. Los barcos deberán cumplir toda la normativa aplicable y tener en vigor los permisos y certificados legalmente exigibles. Todo el material, incluido el fungible, deberá estar en perfecto estado y con el visto bueno de la Capitanía Marítima.
- o Los remolcadores deben disponer de buena visibilidad y adecuada plataforma de trabajo, estar equipados con las defensas adecuadas, así como de suficientes sisgas y bicheros para facilitar el manejo de estachas.
- o Los remolcadores estarán dotados de equipos AIS de clase A con el fin de facilitar a la Autoridad Portuaria las tareas de seguimiento y control del tráfico portuario, de las operaciones portuarias y de la prestación del servicio.
- o Los medios para cooperar con las administraciones marítimas y portuarias en los servicios de extinción de incendios, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina serán, como mínimo, los siguientes:
  - a) Los dos (2) remolcadores de mayor tiro deberán disponer de un sistema C.I. (FIRE-Fighting-1) de capacidad de bombeo 2.400 m<sup>3</sup>/h.

El resto de remolcadores deberán disponer de sistema C.I. con una capacidad de bombeo de agua que permita alcanzar la cubierta del mayor gasero en las condiciones de calado más desfavorables de las previstas para atracar en Reganosa (140.000 m<sup>3</sup>).

Todos los remolcadores deberán cumplir cualquier otra medida de seguridad adicional exigida o que pueda exigirse en el futuro para prestar servicio a buques gaseros.

El sistema de bombeo contra incendios de los dos remolcadores de mayor tiro debe disponer de un by-pass con salida de 6" para permitir el bombeo, mediante la conexión con los dispositivos y mangueras pertinentes, a zonas alejadas del cantil, de agua salada para la extinción de incendios.

Por lo que se refiere a líquido espumógeno o similar, al menos dos de los remolcadores de mayor tiro, deberán disponer de cinco metros cúbicos, así como el correspondiente equipo mezclador de espuma para su utilización inmediata en caso necesario.

También dispondrán de focos de iluminación para su utilización durante incidencias nocturnas, así como de los medios de autoprotección establecidos por la normativa correspondiente.

b) El prestador del servicio dispondrá de medios anticontaminación, entre los que se contarán, al menos, 300 metros de barreras de contención, así como dos skimmers, uno tipo SM 20 y el otro tipo TDS 250, elementos absorbentes, como mínimo dos veces la eslora del remolcador, y dispersantes. Dichos medios estarán depositados en un lugar de fácil acceso, próximo al cantil donde puedan ser recogidos y utilizados con prontitud por cualquiera de los remolcadores con sus tripulaciones. La Autoridad Portuaria facilitará, sin cargo alguno, la ocupación de superficie necesaria para el almacenamiento.

c) Los remolcadores contarán con una zona identificada en el costado para la recogida de náufragos y con los medios necesarios para ello.

El prestador del servicio, mientras dure la operatividad de emergencia, queda obligado a mantener a su cargo elementos de anticontaminación y contra incendios como barreras contra vertidos, hidroeyectores de achique, etc., que le sean suministrados por esta Autoridad Portuaria o por quien disponga de ellos.

Como garantía de la adecuación de los medios humanos y materiales y su operatividad, el prestador deberá adjuntar un plan de organización de los servicios en el que se detallen los procedimientos implicados, la asignación de recursos humanos, turnos de trabajo y plan de respuesta a las emergencias.

Asimismo, si durante el periodo de vigencia de la licencia se produjese una variación del tráfico o un cambio sustancial en la prestación, la Autoridad Portuaria podrá exigir a las empresas prestadoras que adapten sus flotas y demás medios materiales a las nuevas circunstancias para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos.

La tripulación de las embarcaciones será la necesaria de acuerdo con el cuadro de tripulación marítima, y según lo establecido en la normativa de la Dirección General de la Marina Mercante. Asimismo, se estará a lo dispuesto por la reglamentación vigente sobre la utilización del material de seguridad por parte de la tripulación de todas las embarcaciones.

Las operaciones a realizar estarán de acuerdo con las reglas generalmente aceptadas y contrastadas. No podrá introducirse innovación que no haya sido aprobada por

la Autoridad Marítima o Portuaria con la debida justificación y experimentación previa a su puesta en uso.

El prestador está obligado a llevar un Registro de Incidencias de Explotación, donde el capitán o, en su caso, el patrón del remolcador registrará oficialmente toda incidencia acaecida durante el servicio, con ocasión de daños al buque remolcado y/o a la infraestructura portuaria.

El prestador deberá poner en servicio los medios mínimos, indicados anteriormente, en el momento de iniciar la prestación del servicio portuario de remolque.

El prestador no podrá destinar los medios adscritos al servicio portuario de remolque a otros fines ajenos a este servicio, sin la previa autorización de la Autoridad Portuaria de Ferrol.

La Autoridad Portuaria de Ferrol no autorizará la sustitución de ningún medio adscrito al servicio de remolque por otro de categoría inferior. En los casos de revisiones reglamentarias, varadas y averías de corta duración, la empresa aportará otro remolcador que deberá cumplir en cuanto a tiro y características técnicas lo que se les exija por los Criterios de Navegación y Remolque vigentes en cada momento.

El prestador del servicio estará obligado a comunicar puntualmente a la Autoridad Portuaria de Ferrol cualquier incidencia que afecte a la operatividad o disponibilidad de los medios propuestos.

Los buques remolcadores serán de bandera española y del registro ordinario, o de un registro y bandera del Espacio Económico Europeo que les permita en su país de origen realizar igual servicio que el que se pretende realizar en España.

Una vez finalizado el plazo de licencia, no se producirá reversión a la Autoridad Portuaria de los materiales que utilice el prestador, y la no amortización de la inversión hecha en tales medios dentro del plazo original de duración de la licencia no le dará derecho a indemnización alguna.

Los titulares de la licencia de autoprestación o integración de este servicio deberán disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales en la terminal o estación marítima, tanto las más simples como las más complejas, en las mismas condiciones de seguridad y calidad que se exigen para el resto de los prestadores.

## **Cláusula 10.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN**

### **CONDICIONES GENERALES.**

El titular de la licencia prestará el servicio a su riesgo y ventura y con estricta sujeción a la propuesta presentada con su solicitud y aprobada por la Autoridad Portuaria de Ferrol. La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio.

El titular tendrá el deber de prestar el servicio de remolque portuario según lo previsto en artículo 82 de la Ley 48/2003, en las condiciones establecidas en el Pliego Regulador del Servicio, en las presentes Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria, conforme a los principios de objetividad y no discriminación, así como de obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.

La utilización del servicio de remolque es obligatoria según lo establecido en los vigentes Criterios de Navegación y remolque, aprobados para el Puerto y Ría de Ferrol o que puedan aprobarse en el futuro como consecuencia de nuevos tráficos y/o mejora de la flota de remolcadores, entendiéndose como mínimos de seguridad en cuanto al número y tiro de remolcadores empleados en cada maniobra.

Serán por cuenta del prestador los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio.

El servicio comenzará a prestarse en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia.

Las embarcaciones tendrán su base en el puerto de Ferrol salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, y su puesto de atraque deberá ser aprobado por la Autoridad Portuaria, así como cualquier cambio al respecto.

El servicio de remolque dispondrá de un sistema de comunicaciones, conforme al procedimiento que haya autorizado la Autoridad Portuaria, que garantice el funcionamiento ordinario del servicio durante las 24 horas del día y su coordinación con el Centro de Control de Servicios (C.C.S.) y, en su caso, la relación con el Servicio de Explotación Portuaria, como centro responsable de la coordinación del conjunto de las operaciones, y/o con la Corporación de Prácticos.

El titular de la licencia estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación y Policía, las Ordenanzas Portuarias, los Criterios de Navegación y Remolque vigentes en cada momento, para el Puerto y Ría de Ferrol, y demás normativa de aplicación.

#### HORARIO Y TIEMPO DE RESPUESTA DEL SERVICIO.

El servicio de remolque portuario se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor, y en las condiciones que establezcan las presentes Prescripciones Particulares.

El prestador deberá dar cobertura a toda demanda razonable. Prestará el servicio en el ámbito geográfico portuario que corresponda a cuantos usuarios del puerto lo soliciten siempre que hayan sido autorizados previamente por la Autoridad Portuaria para el atraque, desatraque o fondeo y en condiciones no discriminatorias.

El orden de prelación en las maniobras, cuando coincidan varias, deberá respetar las disposiciones establecidas por la Autoridad Portuaria así como las prioridades que pudieran requerir las salvaguardas por seguridad que disponga la Autoridad Marítima.

Además, debe informar a la Autoridad Portuaria, de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en las presentes Prescripciones Particulares.

El servicio se prestará las 24 horas del día y todos los días del año. La jornada de trabajo será la necesaria para que el Puerto de Ferrol esté atendido durante las 24 horas, todos los días del año. Un remolcador (1) de propulsión especial deberá estar operativo en todo momento, y con un tiempo de respuesta máximo de 10 minutos, contados desde la solicitud.

Un segundo remolcador de propulsión especial deberá estar operativo con un tiempo de respuesta máximo de una hora, contados desde la solicitud.

Evidentemente, a la hora de maniobras programadas deberán estar operativos puntualmente todos los remolcadores necesarios.

Además, mientras permanezcan gaseros atracados en REGANOSA, se cumplirá con las normas de seguridad dictadas por la Capitanía Marítima de Ferrol.

#### MODO DE PRESTACIÓN.

El servicio portuario de remolque comienza cuando el remolcador procede a la ejecución de la orden inicial dada por el mando del buque remolcado o por el práctico con el consentimiento del mando del buque remolcado, que tenga relación con el servicio a realizar y termina en el momento en que se ha cumplido la orden final dada por el mencionado mando o por el práctico con su consentimiento. En todo caso, siempre serán de obligado cumplimiento los Criterios de Navegación y Remolque aprobados para el Puerto y Ría de Ferrol.

Durante el servicio, corresponde al capitán del buque remolcado el mando y la dirección de cualquier maniobra.

#### MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN.

Si durante el período de vigencia de la licencia se modificasen las condiciones generales del puerto, o por razones de emergencia fueran necesarias más operaciones simultáneas de las previstas en situación ordinaria, el prestador deberá disponer, con carácter eventual, de medios materiales y humanos suficientes para garantizar una correcta prestación del mismo.

El prestador del servicio deberá incorporar durante el plazo de la licencia las innovaciones tecnológicas básicas que, a juicio de la Dirección de la Autoridad Portuaria, puedan contribuir a una mejora en la calidad de la prestación.

Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios.

En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

Las navegaciones por las aguas interiores portuarias de los remolcadores, deberán realizarse a una velocidad que no favorezca la generación de oleaje.

La Autoridad Portuaria podrá introducir las variaciones que estime oportunas para la mejor prestación del servicio de remolque. Cuando las modificaciones supongan un aumento o disminución de las obligaciones del prestador y afecten a su equilibrio económico, la Autoridad Portuaria tendrá en consideración tal circunstancia procediendo, en su caso, a la revisión de las tarifas máximas.

El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras. Además podrá, por propia iniciativa, proponer cambios que, en ningún caso, podrán implicar deterioro o pérdida de calidad en la prestación del servicio.

El prestador del servicio deberá disponer de una certificación de servicios, conforme al Manual de Servicio establecido para el sistema portuario, emitida por una entidad debidamente acreditada conforme a la norma UNE – EN – 45011 en el plazo máximo de un año desde la fecha de otorgamiento de la licencia.

En todo caso, mantendrá los estándares de calidad establecidos por la Autoridad Portuaria en estas Prescripciones Particulares, y los respetará, con carácter de mínimos, durante el desarrollo de las actividades comprendidas en la prestación del servicio.

La Autoridad Portuaria aprobará unos indicadores representativos de las distintas actividades y realizará un seguimiento de los mismos.

Los indicadores considerados para evaluar la prestación del servicio serán:

- El tiempo de respuesta.
- Reclamaciones y quejas por prestación del servicio deficiente y su grado de importancia, y que su resolución final sea imputable al prestador.
- Otros.

#### INCUMPLIMIENTOS DEL SERVICIO.

El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos podrá dar lugar a la extinción de la licencia, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.

#### SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO.

El prestador solo podrá suspender el servicio excepcionalmente por causas fortuitas o de fuerza mayor, debiendo adoptar en este caso las medidas de emergencia que la Dirección de la Autoridad Portuaria imponga o, en su caso, la Capitanía Marítima, para la reanudación inmediata del servicio sin derecho a indemnización alguna.

El titular de la licencia deberá prestar el servicio a todo usuario que lo requiera, con sujeción a las condiciones de las presentes Prescripciones Particulares y del Pliego Regulador del Servicio, salvo en los casos de impago reiterado de las tarifas devengadas por los servicios de remolque recibidos, previo requerimiento al usuario y conformidad de la Autoridad Portuaria.

Así, el titular podrá suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de la Autoridad Portuaria y siempre que no lo impidan razones de seguridad.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esta información.

#### SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE.

La empresa prestadora deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición de la Dirección del Plan en caso de emergencia, y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de dicha Dirección, para lo cual, en el plazo no superior a tres (3) meses desde el otorgamiento de la licencia deberá presentar ante la Autoridad Portuaria su correspondiente Plan de Emergencia. En él se precisará el inventario de medios, su localización, su permanencia, horarios y demás requisitos.

El titular deberá adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto y defensa nacional, le sean formulados por las autoridades marítimas y portuarias.

En el plazo de un año a partir de la fecha de la concesión de la licencia, los prestadores deberán obtener un certificado de gestión medioambiental (ISO 14.000 o

similares) de aquellos aspectos ambientales que puedan verse afectados por el desarrollo de la actividad propia del servicio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Orden FOM 1392/2004, las embarcaciones deberán disponer de un plan de entrega de desechos a las instalaciones portuarias receptoras autorizadas por la Autoridad Portuaria, debiendo estar dicho plan aceptado por las instalaciones afectadas. Además, presentarán trimestralmente ante la Capitanía Marítima una relación de las entregas de desechos efectuadas durante dicho periodo, con el refrendo de la citada instalación.

### ***Cláusula 11.- TASAS PORTUARIAS.***

Los titulares de licencias para la prestación de servicios de remolque portuario, están obligados a la satisfacción de las siguientes tasas:

- o Tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario  
La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa a favor de la Autoridad Portuaria que se calculará y devengará de conformidad con el Art. 28 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General, con los mínimos y máximos allí establecidos.  
El valor de la cuota a aplicar para esta tasa será de VEINTIDOS EUROS por servicio de cada remolcador.
- o Tasa del buque  
La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa del buque a favor de la Autoridad Portuaria de conformidad con el Art. 21 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General, modificado por la disposición final sexta de la Ley 31/2007, con los mínimos y máximos allí establecidos.  
El hecho imponible de la tasa del buque es la utilización por los remolcadores de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias fijas que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o fondeo que les haya sido asignado, así como la estancia en los mismos.

Así mismo, en caso de que existiera una concesión o autorización otorgada al prestador del servicio, éste deberá abonar la tasa de ocupación de dominio público correspondiente.

Estas tasas se liquidarán semestralmente, a periodos vencidos, a partir del volumen de negocio desarrollado.

### ***Cláusula 12.- ESTRUCTURA TARIFARIA, TARIFAS MÁXIMAS Y CRITERIOS DE REVISIÓN.***

Las tarifas de remolque portuario comprenderán el coste del personal de remolque, el correspondiente a los remolcadores y otros medios que aquellos utilicen, así como cualquier otro gasto o coste necesario para la prestación del servicio.

#### **ESTRUCTURA TARIFARIA.**

Las tarifas tendrán como base el sistema de medición del buque, utilizado en los Convenios Internacionales de Arqueo, actualmente "GT.", con las correcciones establecidas



Las tarifas máximas para el servicio de remolque portuario, aplicables cuando el número de prestadores haya sido limitado por la Autoridad Portuaria, o sea insuficiente para garantizar la competencia, serán las establecidas a continuación:

TARIFAS BASE MAXIMAS POR GT. DEL BUQUE REMOLCADO Y POR CADA REMOLCADOR  
UTILIZADO, APLICABLES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES  
PLIEGOS

GT. BUQUE		ZONA A	ZONA B
DESDE	HASTA		
	1.000	371,24	501,18
1.001	2.000	497,42	671,51
2.001	3.000	620,36	837,48
3.001	5.000	750,65	1.013,38
5.001	7.000	877,29	1.184,35
7.001	10.000	1.049,27	1.416,52
10.001	15.000	1.437,75	1.940,96
15.001	20.000	1.644,12	2.219,56
20.001	25.000	1.985,41	2.680,30
25.001	30.000	2.184,40	2.948,94
30.001	35.000	2.465,41	3.328,31
35.001	40.000	2.746,40	3.707,64
40.001	45.000	3.027,40	4.086,99
45.001	50.000	3.308,38	4.466,31
50.001	55.000	3.589,37	4.845,65
55.001	60.000	3.870,36	5.224,99
60.001	65.000	4.151,35	5.604,32
65.001	70.000	4.432,35	5.983,67
70.001	75.000	4.713,33	6.363,00
75.001	80.000	4.994,31	6.742,31
80.001	85.000	5.275,31	7.121,66
85.001	90.000	5.556,29	7.500,99
90.001	95.000	5.837,27	7.880,31
95.001	100.000	6.118,27	8.259,67
100.001	105.000	6.399,26	8.639,00
105.001	110.000	6.680,24	9.018,33
110.001	115.000	6.961,23	9.397,66
115.001	120.000	7.242,21	9.776,98

120.001	125.000	7.23,22	10.156,35
125.001	130.000	7.804,21	10.535,68
CADA 5.000 MAS		280,98	379,33
TARIFA HORARIA		457,42	457,42

El Armador efectuará el pago de los servicios de remolque, no más tarde de los treinta días después de la fecha del servicio. A partir del trigésimo primer día, las facturas impagadas devengarán un interés igual al del Banco de España más dos puntos. Entre las partes se pueden pactar otras condiciones particulares.

No se podrán aplicar en ningún caso recargos en concepto de nocturnidad, festivo o cabos de remolque.

Los servicios en dique tendrán un recargo del 50%.

Los servicios de escolta tendrán un recargo del 85%, salvo en el caso del segundo remolcador, Castillos – Vispón y viceversa, previsto en los vigentes Criterios de Navegación y Remolque del Puerto y Ría de Ferrol, que no tendrá recargo alguno.

#### ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS.

El primero de enero de cada año, y previa petición de los prestadores, la Autoridad Portuaria podrá actualizar la cuantía de las tarifas máximas, en una cantidad no superior al 80% del IPC. interanual Octubre – Octubre, teniendo en cuenta la variación del coste de los elementos que integran el servicio, el volumen de la demanda y la variación del tráfico.

#### REVISIÓN DE TARIFAS.

La revisión de la estructura tarifaria o de las tarifas máximas por encima de los valores que resulten del apartado anterior, solo podrá ser autorizada, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias sobrevenidas, imprevisibles en el momento de presentar la solicitud, que lleven a suponer, razonablemente, que en caso de haber sido conocidas por el prestador del servicio cuando se otorgó la licencia, habría optado por cambiar sustancialmente su propuesta o por desistir de la misma.

#### **Cláusula 13.- TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN.**

Los servicios de asistencia especial, dentro de los límites del puerto, comprendiendo éstos los contra incendios (en incendios a bordo, o en instalaciones terrestres accesibles a la acción de los remolcadores), asistencia inmediata a buques sin máquina, gobierno o incapacidad de maniobra (excluidos los de asistencia prolongada a buques fondeados sin posibilidad de maniobra o a artefactos remolcados a la espera), salvamento (con su tratamiento legal correspondiente), lucha contra la contaminación o cualquier otra emergencia tendrán una tarifa única de 900 €/h para los de tiro < 50 Tn y 1200 €/h para los de tiro > 50 Tn, desde el momento en que se dé la orden hasta que finalicen los trabajos del remolcador y éste llegue a su puesto de atraque habitual.

El Prestador tendrá derecho a que se le repongan los materiales usados como consecuencia de incendios y/o contaminación (espuma, dispersantes, material absorbente, etc.) por parte del causante del incidente, y/o compensación económica por deterioro de las barreras.

En caso de instalación de barreras de contención, se establece un precio por día de utilización de 1 € por cada metro de barrera instalada, con un mínimo de 500 euros por cada servicio facturado.

En caso de uso de skimmers, se fija un precio por día de actuación de 1.000 euros para el tipo MS 20 y 1.500 euros para el tipo TDS 250.

En todos los casos, en el precio estará incluido el importe correspondiente a los medios humanos y materiales necesarios.

Estos servicios podrán ser ordenados por la Autoridad Marítima o por la Autoridad Portuaria, con cargo a la entidad del buque o instalación auxiliada.

Por otra parte, cuando la Autoridad Portuaria lo requiera, el titular de la licencia deberá participar con sus equipos en los ejercicios de simulacro o entrenamientos organizados por aquella sin contraprestación económica, hasta un máximo de cuatro veces anuales.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y control de emergencias sin cargo alguno.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos.

#### ***Cláusula 14.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL.***

##### **INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LAS INSTALACIONES Y LOS MEDIOS**

El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios humanos y materiales destinados al servicio. Además, cualquier alteración de los mismos deberá ser notificada con antelación y deberá contar con la conformidad expresa de la Autoridad Portuaria.

En particular, el prestador deberá renovar y presentar a la Autoridad Portuaria los correspondientes certificados oficiales de fuerza de tiro de los remolcadores cada 3 años.

Así mismo, el prestador del servicio facilitará información detallada sobre todos los procesos relacionados con la prestación del servicio.

##### **INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LOS SERVICIOS PRESTADOS**

Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión del servicio portuario, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios que presta a los buques.

Dicho Registro debe contener los siguientes datos:

- a) Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria.
- b) Tipo de servicio (entrada, salida, escolta ...).
- c) Fecha y hora de solicitud del servicio.
- d) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio.
- e) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio.

- f) Nombre, indicativo de llamada, bandera y tamaño (GT) del buque.
- g) Remolcadores que han intervenido.
- h) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio.
- i) Cantidades facturadas.

La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad semestral.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades marítimas y/o portuarias y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Las reclamaciones presentadas al prestador deberán ser trasladadas de forma inmediata a la Autoridad Portuaria, donde se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a su naturaleza.

#### FACULTADES DE INSPECCIÓN Y CONTROL

La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento.

Asimismo, la Autoridad Portuaria comprobará y controlará la buena marcha del servicio, pudiendo para ello requerir al prestador para que aporte aquella documentación adicional que considere conveniente.

A tal fin, el prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que ésta lo requiera. Los titulares de licencias para la prestación del servicio deberán ser transparentes en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información, y garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.

Además, deberán no incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios básicos, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.

En caso de que el prestador lo fuera en varios puertos, o la prestación del servicio de remolque no fuera su única actividad, dicho prestador deberá llevar para el puerto de Ferrol una estricta separación contable entre el servicio de remolque portuario y otras actividades que pudiera desarrollar, acreditándolo ante la Autoridad Portuaria en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 48/2003, y comunicar a la Autoridad Portuaria cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 48/2003.

#### **Cláusula 15.- OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO.**

El titular de la licencia tendrá el deber de cumplir las obligaciones de servicio público de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 48/2003, en el Pliego Regulator del Servicio, en las presentes Prescripciones Particulares y en la licencia que se le otorgue.

1.- Obligaciones de servicio público para que el servicio se preste en condiciones de regularidad y continuidad.

El prestador del servicio estará obligado a mantener la continuidad y regularidad del servicio en función de las características de la demanda en las condiciones establecidas en el punto 11 de estas Prescripciones Particulares.

2.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la colaboración en la formación práctica local.

La formación práctica a futuros trabajadores en la prestación del servicio de remolque portuario tendrá la duración que establezca la titulación oficial a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 48/2003 y, en su defecto, la duración máxima de dicha formación práctica será de seis meses por persona.

3.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la seguridad del puerto, salvamento y lucha contra la contaminación.

Los medios humanos y materiales exigidos al prestador para cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto serán, los definidos en la cláusula 9 de las presentes Prescripciones Particulares.

Las intervenciones realizadas como resultado de estas obligaciones devengarán las tarifas establecidas en la cláusula 13.

4.- Cuantificación de las cargas anuales de las obligaciones de servicio público

Dado el carácter de colaborador del personal en formación práctica, no se contempla compensación económica para este servicio.

Para los supuestos en que se otorguen licencias de autoprestación o integración de servicios, la Autoridad Portuaria cuantificará las cargas anuales de las obligaciones de servicio público y establecerá los mecanismos para distribuirlos entre los prestadores cuando se den las circunstancias necesarias para ello, de acuerdo con el criterio del coste neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjesen su prestación.

**Cláusula 16.- OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

Las empresas prestadoras deberán cumplir la normativa aplicable en materia medioambiental así como las normas medioambientales específicas que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Portuarias y las instrucciones que, en su caso, dicte la Dirección de la Autoridad Portuaria y serán las responsables de adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación de los servicios. Las Ordenanzas Portuarias podrán establecer las medidas operativas mínimas que dichas empresas deben adoptar con este fin.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Orden FOM 1392/2004, los remolcadores y demás embarcaciones auxiliares deberán disponer de un plan de entrega de desechos a las instalaciones portuarias receptoras autorizadas por la Autoridad Portuaria, debiendo estar dicho plan aceptado por las instalaciones afectadas. Además, presentarán trimestralmente ante la Capitanía Marítima una relación de las entregas de desechos efectuadas durante dicho período, con el refrendo de la citada instalación.

### **Cláusula 17.- GARANTÍAS.**

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Pliegos, de las sanciones que pudieran imponerse y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, el prestador deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una garantía a favor del Presidente de la Autoridad Portuaria, cuya cuantía mínima será de UN MILLÓN (1.000.000) DE EUROS, revisada el primero de enero de cada año, en función del IPC interanual octubre-octubre.

La empresa prestadora deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños causados durante la prestación del servicio portuario, así como las indemnizaciones por riesgos profesionales. La cuantía de dicho seguro debe ser la que el prestador estime suficiente para cubrir los riesgos propios de la prestación del servicio y será, en todo caso, superior o igual a 6.000.000 €, cantidad que será revisada anualmente por la Autoridad Portuaria teniendo en cuenta la variación del IPC.

La garantía se constituirá en metálico o mediante aval bancario.

Extinguida la licencia, conforme a los supuestos previstos en estas Prescripciones Particulares, se llevará a cabo la devolución de la garantía o su cancelación, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria, y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que hubiera incurrido el prestador del servicio, o por las sanciones que le hubieran sido impuestas.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del prestador, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que hacer uso de la garantía, total o parcialmente, el prestador vendrá obligado a reponerla o complementarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, la Autoridad Portuaria podrá extinguir la licencia así como emprender las acciones legales que considere oportunas.

### **Cláusula 18.- COBERTURA UNIVERSAL.**

El prestador del servicio estará obligado a atender toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.

No obstante lo anterior, el prestador del servicio podrá suspender temporalmente la prestación a un usuario por impago reiterado de servicios anteriores según lo establecido en la cláusula 16.e) del Pliego Regulador.

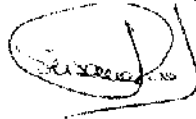
### **Cláusula 19.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA.**

Podrán ser causas de extinción, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 48/2003, las siguientes:

- El transcurso del plazo establecido en la licencia.
- La revocación del título por alguna de las siguientes causas:
  - Por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64.1 de la Ley 48/2003 y las cláusulas 5, 6, 7 y 17 del Pliego Regulador.

- Por incumplimiento de alguna de las obligaciones de servicio público o de cualquiera de los deberes del titular de la licencia, a que se refieren las cláusulas 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de este Pliego, así como de las condiciones establecidas en el título habilitante, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:
  - En el supuesto de impago a la Autoridad Portuaria de las tasas y tarifas que se devenguen, procederá la revocación de la licencia transcurrido el plazo de seis meses desde la finalización del período de pago voluntario.
  - Será causa de revocación del título, además del incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponde a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta.
- Por la no adaptación a los pliegos reguladores o prescripciones particulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley 48/2003.
- La revocación del título cuando, como consecuencia de la declaración de limitación del número de prestadores, el número de licencias en vigor supere el de la limitación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.
- Renuncia del titular con preaviso de tres meses, al objeto de garantizar la regularidad del servicio.
- No iniciar la actividad en el plazo establecido, de acuerdo con lo indicado en estas prescripciones particulares.
- Transmisión de la licencia a un tercero sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- Constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre los medios materiales adscritos a la prestación del servicio sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- No constitución de la garantía en el plazo establecido.
- No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
- Por grave descuido, en su caso, en la conservación o sustitución de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio.
- Reiterada prestación deficiente o abusiva del servicio, especialmente si afecta a la seguridad.
- El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos por la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.
- Abandono de la zona de servicio del puerto por parte de alguno de los medios materiales adscritos al servicio sin la autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe de la Capitanía Marítima en lo que se afecte a la seguridad marítima.

LA DIRECTORA



Susana Roel Cabal